



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Reivindicatorio seguido por ELSA MARINA PEÑA MARTÍNEZ contra LACIDES PEÑA MARTÍNEZ Y RITA DOLORES AYALA DE PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS- RAD. - 47980408900120210009400

INFORME SECRETARIAL: 11-11-2021. Señora Juez, informo a usted que, el presente proceso se encuentra para resolver renuncia de la medida cautelar instaurada por la parte demandante, a través de apoderado judicial. SÍRVASE PROVEER.

Juan Felipe Cabarcas
JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS
SECRETARIO

REF.: Proceso Reivindicatorio seguido por ELSA MARINA PEÑA MARTÍNEZ contra LACIDES PEÑA MARTÍNEZ Y RITA DOLORES AYALA DE PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS- RAD. - 47980408900120210009400

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante a través de apoderado, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita mediante memorial, el abogado ABEL JESÚS ULLOA LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, se emita orden judicial dentro del presente tramite, a través del cual se acepte la renuncie de la medida cautelar solicitada, respecto de la inscripción de la demanda. Al respecto manifiesta que, por error involuntario no advirtió que tal petición es improcedente por cuanto el inmueble sobre el cual se pide su registro no es de propiedad del demandado, sino de la demandante.

Fundamenta su solicitud, en lo dispuesto en el artículo 590, literal B del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“La inscripción de la demanda sobre bien sujeto a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extra o contractualmente”.

La acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (art. 496 del Código General del Proceso). Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que por ser el bien inmueble de propiedad de la demandante donde pretende su reivindicación, seria del caso, la aplicación de la medida cautelar dispuesta en el literal A del artículo 590 del Código General del Proceso, y no la descrita por del demandante, norma que su tenor reza lo siguiente:

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

Sin embargo, esta clase de procesos la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro proceso real principal (Hablando de la posesión ha dicho la Corte:

“por supuesto, no se trata propiamente de un derecho, sino de un hecho, pero en tránsito, en construcción con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o ius possessionis, de tal forma que el título es el hecho la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor”. Sentencia SC 11444-2016 del dieciocho (18) de agosto de 2016, ni en forma directa ni como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra. El objeto del proceso es la posesión que en, poder en poder del demandado es reclamada por el demandante, mas no el derecho de dominio del bien que, de entrada, debe corresponder al demandante.

Por lo anterior, y en vista que la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Las anteriores consideraciones encuentran respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el cual señala lo siguientes:

“(…) la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso. (...) En los procesos en los que se ejerza la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.” (CSJ STC 10609 de 2019 cita en (STC 15432-2017).

Así las cosas, y en vista que la inscripción de la demanda no tiene asidero en este caso, no resulta de recibo la carga procesal del pago de la caución que dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual se dejará sin efecto el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, que exige tal disposición.

Por otra parte, es importante mencionar que, el abogado JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, mediante memorial, solicita se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se le reconozca personería jurídica, según poder conferido por los demandantes señores **LACIDES PEÑA MARTÍNEZ Y RITA DOLORES AYALA DE PEÑA**, quien contestó demanda y propuso excepciones de mérito, y por ser procedente esta agencia judicial accede a ello de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase Personería Jurídica al abogado JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS